las condiciones, precio y demás circunstancias, que se reflejarían en el indicado documento contractual, entre las que se encontraba la obligación por parte de la arrendataria de ingresar en una cuenta de la empresa arrendadora, una cantidad igual al 5% del precio de la vivienda, que además tendría la consideración de parte de precio en caso de llevarse a cabo la adquisición del inmueble.

Tal y como consta en el expediente, doña Andrea Rodríguez Domínguez falleció el día ocho de noviembre de 2002, sin que llegase a suscribir el contrato de opción de compra, si bien ya había manifestado verbalmente su intención de hacerlo y había ingresado la cantidad correspondiente al precio de la opción, que ascendía a 738,52 €. La arrendataria optante, vivía sola, no existiendo persona alguna con derecho a subrogarse en el contrato de arrendamiento.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. Competencia.

El Director de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía es competente para resolver en virtud de los arts. 1, 2, 3 y 4 del Decreto 210/1999, de 5 de octubre, por el que se cede a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía la titularidad de determinadas promociones de viviendas, locales y garajes, vinculados o no propiedad de la Comunidad Autónoma.

El conocimiento y resolución de este expediente se avoca por el Director de EPSA por razones organizativas en relación con la resolución del Director de la Empresa de 1 de abril de 2003, BOJA 105, de 4 de junio.

Segundo. Legitimación.

Está legitimada activamente EPSA en su condición de propietaria y arrendadora de la vivienda en cuestión. Pasivamente lo están las personas que ostenten derechos hereditarios, en los términos previstos de Ley.

Tercero. Fondo del Asunto.

Si bien el documento en el que se recogía el contrato de opción de compra no llegó a suscribirse, fue manifiesta la voluntad de las partes, tanto por EPSA, que realizó la oferta de forma expresa, como por la optante, que realizó actos que manifiestan de forma clara y terminante una expresión de voluntad, como es el hecho de haber ingresado en la cuenta bancaria indicada, la cantidad exigida, que reflejan el acuerdo de voluntades. En consecuencia se ha de indicar que entre las partes existía un contrato de Opción de Compra, por cuanto ...el consentimiento es un acto de voluntad que ha de ser claro e inequívoco, aunque no importe la forma (expresa o tácita), entendiéndose que hay consentimiento cuando se rea-

lizan ciertos actos llamados concluyentes (STS de 14 de junio de 1963).

El Decreto 377/2000, de 1 de septiembre, permite realizar ofertas de ventas a aquellos ocupantes de viviendas que ostentan la condición de arrendatarios, es decir que para poder optar a la compra de la vivienda se requiere la existencia de un contrato de arrendamiento, de forma que el contrato de opción existe en la medida en que exista el de arrendamiento. El art. 16.e) in fine, de la LAU 29/94 indica que si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no hubiese persona con derecho a subrogarse en el contrato, este se extinguirá; de la documentación obrante en el expediente, resulta que la fallecida vivía sola, por lo que el contrato de arrendamiento ha quedado extinguido. A mayor abundamiento, y por si no fuese suficiente, transcurridos más de tres meses del fallecimiento de la arrendataria, ninguna persona lo ha comunicado, ni instado la subrogación, como dispone el art. 16.3 de la LAU 29/1994, por lo que el contrato ha quedado de facto, suspendido.

El art. 1.257 del Código Civil dispone que los contratos producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a estos, en el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles... por disposición de Ley. Habiéndose extinguido el contrato de arrendamiento, igual destino corresponde al de opción de compra, que se sustenta en aquel, a tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 377/2000, ya citado.

En su virtud procede y,

ACUERDO

- 1.º Resolver el contrato de Opción de Compra de la vivienda de protección oficial de promoción pública existente entre Doña Andrea Rodríguez Domínguez y EPSA.
- 2.º Reintegrar a los herederos de la fallecida que acrediten esta condición, la cantidad entregada como precio de opción de compra, a la que deberá deducírsele las cantidades pendientes por pagos de rentas, cantidades asimiladas o cualquier otro concepto derivado de la ocupación de la vivienda.
- 3.º Esta resolución no agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este escrito, ante la Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de abril de 2004.- El Director, Por delegación (Res. de 26.9.2003), El Delegado de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Cádiz, José Joaquín de Mier Guerra.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISIETE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 460/2003. (PD. 1850/2004).

NIG: 4109100C20030010496.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 460/2003.

Negociado: 5.º

De: Doña María Josefa López López.

Procuradora: Sra. Fantina Carrasco Martín243. Contra: Don Roberto Jorge Yacar Harari.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 460/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Diecisiete de Sevilla a instancia de María Josefa López López contra

Roberto Jorge Yacar Harari sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 208/04

En Sevilla a 12 de marzo de 2004.

Vistos por la Ilma. Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia Número Diecisiete de Sevilla, doña Rosa María Fernández Vadillo, los presentes autos de Divorcio Contencioso (N) 460/03, instados por la Procuradora doña Fátima Carrasco Martín, en nombre y representación de doña María Josefa López López, con la asistencia letrada de don Antonio Sánchez Gijón, contra D. Roberto Jorge Yacar Harari, en rebeldía,

FALLO

Que debo acordar y acuerdo, con todas sus consecuencias legales, el divorcio de los cónyuges don Roberto Jorge Yacar Harari y doña María Josefa López López que contrajeron matrimonio en Sevilla el día 30 de diciembre de 1987, acordando como medidas complementarias a este pronunciamiento las establecidas por la sentencia de fecha 2 de enero de 2002 que acordó la separación matrimonial de éstos. Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme, por cuanto contra la misma cabe recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación y de conformidad con lo previsto en el artículo 774 párrafo 5, en relación con los artículos 457 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dicho recurso no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas en la misma.

Una vez notificada y firme la presente resolución, comuníquese al Registro Civil donde el matrimonio está inscrito a los efectos procedentes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Roberto Jorge Yacar Harari, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a dieciocho de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. 10)

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 791/2003. (PD. 1824/2004).

NIG: 0401342C20030004476.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 791/2003. Nego-

ciado: CL.

Sobre: Matrimonial.

De: Doña María Blanca Arce Vaquero. Procuradora: Sra. Batlles Paniagua, Emilia. Letrado: Pérez Company, Jorge Luis. Contra: Don José María Mellado Rueda.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el Procedimiento Divorcio Contencioso (N) 791/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería a instancia de María Blanca Arce contra José María Mellado Rueda sobre Divorcio Contencioso se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 271

En Almería, a treinta de marzo de dos mil cuatro.

En nombre de S.M. El Rey, pronuncia doña M.ª del Pilar Luengo Puerta, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Seis de los de esta ciudad, en los autos de Juicio Declarativo Especial sobre Divorcio seguidos en el mismo, con el número 791/2003, a instancia de doña María Blanca Arce Vaquero, representada por la Procuradora Sra. Batlles Paniagua y asistida por el Letrado Sr. Peres Company contra don José María Mellado Rueda, incomparecido en autos y declarado en situación de rebeldía procesal, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes:

FALLO

Que estimando la demanda de divorcio formulada por doña M.ª Blanca Arce Vaquero, representada por la Procuradora Sra. Batlles Paniagua, frente a don José María Mellado Rueda, incomparecido en autos y declarado en situación de rebeldía procesal, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio contraído por ambos litigantes el día 29 de diciembre de 1969, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, no procediendo efectuar pronunciamiento alguno con respecto a los hijos habidos del matrimonio, en cuanto a régimen de visitas, guarda y custodia o pensión alimenticia al haber alcanzado la mayoría de edad, ni atribución del domicilio familiar o pensión compensatorio a favor de alguno de los cónyuges o contribución a las cargas del matrimonio.

Y todo ello, sin hacer expresa imposición de costas, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación que se preparará ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación de la presente conforme a lo dispuesto en el artículo 457 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Úna vez firme, comuníquese de oficio al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de los litigantes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado José María Mellado Rueda, extiendo y firmo la presente en Almería a treinta de marzo de dos mil cuatro.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SIETE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación contenciosa núm. 66/2002. (PD. 1825/2004).

NIG: 4109100C20020002003.

Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 66/2002. Negociado: 6M.

Sobre: Separación.

De: Doña Ana María Benítez Montes. Procuradora: Sra. Aurora Ruiz Alcantarilla. Contra: Don Jesús Rosales Míguez.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 66/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Siete de Sevilla a instancia de Ana María Benítez Montes contra